

Hipotecario
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
7652040030062014-00191-00
Auto 1026

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que dispuso la terminación del proceso. Para proveer

Palmira, abril 22 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Solicita el demandado se proceda con la corrección del auto que dispuso la terminación del proceso de fecha 2 de junio de 2022, en relación con su nombre y documento de identidad los cuales presentan inconsistencia.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. "... Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisada la providencia objeto de pronunciamiento se advierte que le asiste razón al togado en cuanto a las correcciones que deben surtir por parte de esta instancia, toda vez que en el numeral primero se señala su documento de identidad como 94.468.065 siendo lo correcto 14.468.065, y en numeral 2 se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Enrique Cuenta Toro, y se vuelve a indicar como cédula 94.468.065.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto 1033 del 02 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso en relación con el nombre del demandado y su documento de identificación en tal sentido este quedará así:

Hipotecario
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
7652040030062014-00191-00
Auto 1026

"...1º. **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo con acción mixta adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA** nit 815000377 - 8 contra **ENRIQUE CUENCA TORO** C.C Nro. 14.468.065 por pago total de la obligación. -

...2º Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-132742 de propiedad del señor **Enrique Cuenca Toro**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.968.527**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 0440 del 15 de mayo de 2014. De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto..." remítase al correo electrónico del demandado ecuenca50@gamil.com, advirtiéndole que debe realizar el trámite dispuesto por la entidad competente aquí mencionada para diligencia el oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

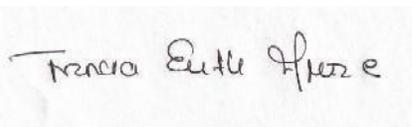
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a0e94c6d9bc71e193d92b92cd331d66e3798fe4bd65963e3bb438546309eb**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determinen pertinente.
Palmira Valle. 22 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 441

Palmira, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Dar impulso a este juicio declarativo de responsabilidad contractual formulado por la ciudadana **CONSUELO AGUIRRE POLANIA, la cual fuere dirigida en contra de los siguientes EPS EMSSANAR, CLINICA PALMIRA** y el profesional de la salud **JHON JAIRO VALENCIA**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Este funcionario ha evaluado que, estas diligencias han demorado en su trámite, en virtud a que se ha observado la necesidad de hacer una serie de llamados y vinculaciones para la conformación del litis pasivo, en esa medida se ha retardado el avance de las presentes diligencia, pero aun así se guarda la certeza de la concepción de las plenas garantías.

*Es así que, habiendo observado el estado de esta acción, verifica este funcionario que, lo propio es convocar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, con fines a desarrollar las actividades allí instituidas, tales como son AUDIENCIA DE CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.*

Por lo demás atendiendo el principio de economía procesal sea esta la ocasión para hacer un llamado a la demanda EPS EMSSANAR, a efectos de que precise quien habrá de llevar su representación judicial, en cuanto se advierte la intervención de varios abogados, de modo que esta agencia judicial requiere claridad al respecto, para lo cual se habrá de dispensar un margen temporal, para que obre claridad al respecto.

Por lo demás, la parte actora arroga la vinculación de parientes de la demandante

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISIETE (17)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, integrada por la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, y a la parte demandada, conformada por **EPS EMSSANAR**, **CLINICA PALMIRA** y el profesional de la salud **JOHN JAIRO VALENCIA**, luego a los **LLAMADOS EN GARANTÍA**, quienes deberán comparecer al acto procesal programado a través de sus agentes judiciales, para que concurren a los interrogatorios de parte, a la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás actividades relacionadas con este acto procesal, según la estructura del Art 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVÉNGASE a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto declarativo.

QUINTO: SEÑALAR que, la audiencia se llevará a efectos a través de los medios virtuales, para lo cual se les remitirá el **LINK** de la audiencia de forma previa.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que las solicitudes de pruebas adicionales que contempla el ordenamiento, será valorado en la audiencia del art 372 de la ley 1564 de 2012, allí se evaluará pertinente, conducencia y utilidad de las mismas, además será objeto de análisis establecer si se presentaron en las instancias procesales conferidas o por fuera de ellas.

SEPTIMO: DENEGAR la vinculación a esta litis de los parientes de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, dado que se obviaron las oportunidades para ello, adicionalmente no son indispensables para la integración del contradictorio por activa.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad de salud **EMSSANAR** para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS** señale quien habrá de fungir como representante Judicial, en virtud a que obra una seria de otorgamientos de poder, lo cual desorienta la actuación y genera confusión en la judicatura, aspecto que se requiere en virtud a que, el ordenamiento procesal señala que no es admisible que obre paralelamente más de un abogado por una misma persona.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb16ac6044a4042216d9cf5ae469a36f925ffd8e42e344a08f893927234fbb49**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Demandante: Suramericana Import Export SAS
Demandado: Termovapor Industrial SAS
7652040030062019-00269-00
Auto Interlocutorio No.1028



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Se encuentra a Despacho, proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS** quien actúa mediante apoderado judicial contra **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, en razón al recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero 2023; en el que por providencia **No. 014 del 18 de enero del año en curso**, decide declarar inadmisibile el recurso de apelación.

En obediencia con lo dispuesto por el Superior se procederá a dar continuidad con el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico -

NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

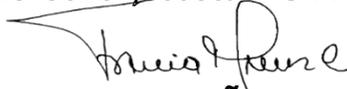
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185916a7b861af84023fbc63b6ee1ee1c962af5325197f3eed3d07d9076d776**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



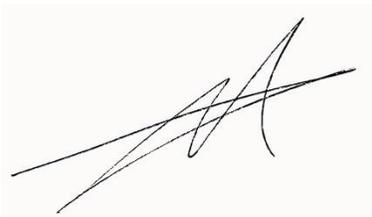
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1021/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: PAOLA SAENZ VALDERRAMA
C.C. 29.675.782
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00246-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.542.675), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

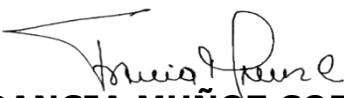
Rad. 2022-00246-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0331 del 21 de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora PAOLA SAENZ VALDERRAMA, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.542.675
- TOTAL	\$ 3.542.675

LIQUIDACIÓN AL VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

**TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL
SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.542.675)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: PAOLA SAENZ VALDERRAMA
C.C. 29.675.782
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00246-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1022

Palmira (V), veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.542.675)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por

Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869782a20d71df6c537dfbde455b9b9f190432ef2c05ed95393342912fa903b**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

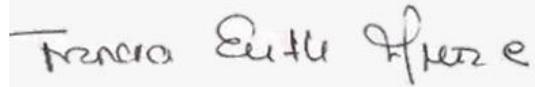
Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Victor Alfonso Paez Salcedo
765204003002023-00066-00
Auto 1025

SECRETARIA: Hoy 22 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud a que se encuentra surtida la aprehensión del vehículo.. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra practicada la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de Placas LKV-953 de propiedad del demandado.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega del rodante al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Victor Alfonso Paez Salcedo
765204003002023-00066-00
Auto 1025

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
contra VICTOR ALFONSO PAEZ SALCEDO.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo Marca: MODELO 2023 MARCA RENAULT PLACAS LKV953 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR0E5PM383240 COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q145512 de propiedad del señor Víctor Alfonso Páez Salcedo

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 172 del 24 de febrero de 2024 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA : bodegasia@siasalvamentos.gov.co judiciales@siasalvamentos.co a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor Marca: MODELO 2023 MARCA RENAULT PLACAS LKV953 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR0E5PM383240 COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q145512 de propiedad del señor Víctor Alfonso Páez Salcedo a la doctora Maribel Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S.J apoderada de la entidad demandante, y/o a quien se autorice para la realización de este trámite.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Requerir al administrador del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, y a la entidad demandante a través de mandataria judicial a fin de que se sirvan remitir a través del correo j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Victor Alfonso Paez Salcedo
765204003002023-00066-00
Auto 1025

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

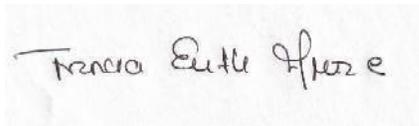
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda12bc7ba30461813b8d7b7f715789fe26522b794d382b21d2f1f4e9d13541**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre lo pertinente en la ruta procesal. Palmira Valle, 22 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1029

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P) Vs REIVINDICACION
Demandante: Ana Sofía Monsalve Villa
Demandado: María Betsabe Vargas Villa y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: 765204003006 -**2023-00070-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISION

Proveer sobre la solicitud de practicar las declaraciones pedidas a instancia de **MARIA BETSABE VARGAS VILLA** en la secretaria del Despacho, en virtud de las recientes confrontaciones que se han presentado.

ANALISIS DEL DESPACHO

Habiendo evaluado la solicitud del abogado **LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTAS**, quien lleva la representación de **MARIA BETSABE VARGAS VILLA**, referido a que se tomen las declaraciones e interrogatorios de parte en la sede judicial, este funcionario habrá de señalar que, dados los acontecimientos lamentables que se presentaron, posiblemente solo se agote en esa fecha inspección judicial.

En lo demás este Despacho será garante y vigilante de que, esas conductas no se repitan, de manera que, de acuerdo a la conducta de las partes el suscrito tomará las determinaciones del caso en la misma diligencia de inspección judicial prevista para tiempo del 24 de abril del año 2024.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

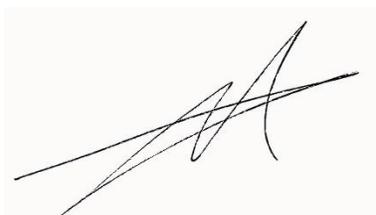
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a las partes y apoderados judiciales que, dado el incidente de agresión presentado entre las partes, muy probablemente la actuación solo se limite a surtimiento de inspección judicial y verificación de actos de posesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que, el suscrito será garante de toda la actuación para ambos extremos procesales y que en el evento de requerirse adopción de medidas extraordinarias, estas se acogerán en diligencia de inspección judicial.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc5841a4277f89eb734162a990ca5222d59c43cf38b2bc7a4151508b6e63db**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:25 p. m.

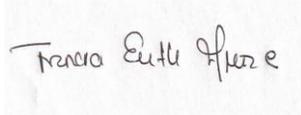
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-00092-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Cooperativa Coopeflin
Vs María Norelba Idarraga Soto
Auto No. 1024

SECRETARIA: Hoy 22 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de **\$14.044.614.00**. El proceso se encuentra terminado desde el desde el 10 de abril de 2024. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la señora **María Norelba Idárraga Soto**, demandada dentro de este trámite se haga entrega de los depósitos judiciales descontados a la fecha a favor del representante legal de la Cooperativa Coopeflin señor **Andrés Esteban Ramos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, y verificada la información en los depósitos del banco agrario, se establece que efectivamente existen dineros descontados por cuenta de este asunto en la suma de \$14.044.614.00, en virtud a lo cual se accederá a la solicitud de la demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto a favor del señor ANDRES ESTABAN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845.

Segundo: Por secretaría procédase con el trámite de autorización a través de la página del banco agrario de Colombia.

7652040030062023-00092-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Cooperativa Coopeflin
Vs María Norelba Idarraga Soto
Auto No. 1024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571de0430c11c88b703ea8f44ca609d177ff09636cdaa1da5c77cfe660d4918**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Bancolombia
Vs
Valentina Gil Ruíz
765204003002024-00080-00
Auto 1015

SECRETARIA: Hoy 22 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez solicitando la terminación de este trámite por pago en la mora. Informo que a la fecha no se encuentra surtida la aprehensión del vehículo, y la solicitud viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
453278	371970	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se solicitud de terminación del presente trámite acercada por la apoderada de la entidad demandante en virtud al pago de la mora por parte del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente se dispondrá la terminación ordenando el levantamiento de la medida de aprehensión y sin que haya lugar a ordenar la entrega del rodante, toda vez que la orden aún no se encuentra ejecutada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA** contra **VALENTINA GIL RUIZ**.

Aprehensión y Entrega de bien
Bancolombia
Vs
Valentina Gil Ruíz
765204003002024-00080-00
Auto 1015

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACA: KEO811 MODELO: 2015 MARCA: KIA LINEA: RIO UB EX MOTOR: G4LAEP017762 CHASIS: BLANCO COLOR: AUTOMOVIL CLASE: KNADN411AF6378251 SERVICIO: PARTICULAR CARROCERIA: SEDAN de propiedad de la señora VALENTINA RUIZ GIL, identificada con la cedula de ciudadanía 1192816049

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 315 del 18 de marzo de 2024 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: Sin lugar a ordenar la entrega del rodante, toda vez que la medida de aprehensión aún no ha surtido.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
Bancolombia
Vs
Valentina Gil Ruíz
765204003002024-00080-00
Auto 1015

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dcb206926003580ba6695897442839c665183b46575486cb890a7fbf7454fc**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2024-00135-00
Hipotecario Garantía Real
Mundo Comercial Yoshioka SAS
Vs Rene Mora
Auto No. 1016

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda junto con memorial de subsanación. Para proveer. 22 abril 2024.

Términos de notificación

Auto No. 884 del 10/04/2024

Fecha Notificación

11/04/2024

Ejecutoria

12, 15, 16, 17, 18 de abril de 2024

Fecha presentación subsanación: **11/04/2024**

Palmira,

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIR

Procede el Despacho a decir si hay lugar a conocer a librar la respectiva orden de pago a favor de **Mundo Comercial Yoshioka SAS**, mediante apoderado judicial contra **Rene Mora**, teniendo en cuenta que en término el apoderado actor presentó subsanación de la demanda que fuera inadmitida mediante auto de fecha 10 de abril de 2024

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla,

2024-00135-00

Hipotecario Garantía Real

Mundo Comercial Yoshioka SAS

Vs Rene Mora

Auto No. 1016

siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto las reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente

Para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 del Código General del Proceso señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en el numeral 7º: "***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...***"

Del estudio realizado a la escritura contentiva del gravamen hipotecario No. 95 de enero 21 de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, así como del certificado de tradición del bien inmueble grabado con hipoteca, aportados con el escrito de subsanación, se observa que el bien inmueble se encuentra ubicado en **Calle 3 No. 6A-26 B/ Panamericano del Municipio de Candelaria.**

ACREEDOR(A), sobre la totalidad del derecho de dominio y propiedad que como cuerpo cierto y único dueño tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno determinado con el nro. 7 de la manzana Nro. 12 de la urbanización BARRIO PANAMERICANO, ubicado en el área urbana del municipio de Candelaria, en la CALLE 3 NUMERO 6A-26, que mide 7,00 metros de frente, por 25,00 metros de fondo, para un área total de 178,50m², junto con la casa de habitación que dentro de él existe, alinderado así: ORIENTE, predio del Municipio; OCCIDENTE,

2024-00135-00

Hipotecario Garantía Real

Mundo Comercial Yoshioka SAS

Vs Rene Mora

Auto No. 1016

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
	CERTIFICADO DE TRADICION
	MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 240411989992241822	Nro Matricula: 378-78354
Pagina 1 TURNO: 2024-378-1-40157	Impreso el 11 de Abril de 2024 a las 11:24:30 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: CANDELARIA	
FECHA APERTURA: 24-03-1993 RADICACIÓN: 4371 CON: ESCRITURA DE: 24-11-1992	
CODIGO CATASTRAL: 76130010000000093001700000000000 COD CATASTRAL ANT: 010000530017000	
NUPRE: CCK002NJCF	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

No es menos cierto que en la actualidad la jurisprudencia es unísona, al señalar, que los procesos con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles; en los siguientes términos:

"...Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades "(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)" De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real...(AC 879-2021)

Conforme a lo anterior, considera esta instancia que no hay lugar a continuar conociendo del presente trámite en virtud por carece de competencia, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

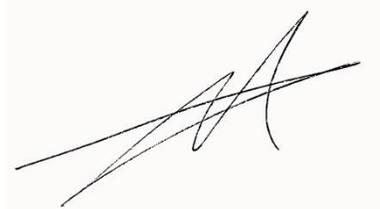
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, formulada por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS** mediante apoderado judicial contra **RENE MORA**.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Candelaria Valle.

2024-00135-00
Hipotecario Garantía Real
Mundo Comercial Yoshioka SAS
Vs Rene Mora
Auto No. 1016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

2024-00135-00
Hipotecario Garantía Real
Mundo Comercial Yoshioka SAS
Vs Rene Mora
Auto No. 1016

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

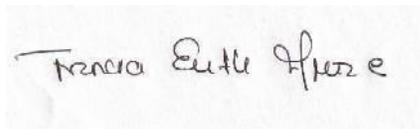
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a800ad19a92ad31d17254b30e685d25b0920bc45d4f5844dd4f0bb0073e40**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 22 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1027

Palmira, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: JHON JAIRO MARTINEZ VILLA
Causante: MARIA AIDE VILLA VASQUEZ
Radicado: **765204003006-2024-00155-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la valoración de esta demanda liquidatoria, a efectos de establecer si procede impartir su trámite, o si en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo de configurarse las causales.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vertido el análisis del caso sobre este introductorio, este Juzgador observa escasa coherencia en la demanda, y en este punto es relevante señalar que, un proceso de sucesión que se enmarca en los liquidatorios, debe de obtenerse certeza de los bienes que conforman la masa sucesoral y los mismos deben estar en cabeza del causante, en el caso sub examine ha de destacarse que, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 185127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no registra bajo la titularidad de **MARIA AIDE VILLA VASQUEZ**, vislumbrando esta agencia que existe un **FIDEICOMISO CIVIL**.*

Para contexto de lo anterior, se pone de presente lo señalado en el art 794 del Código Civil, el cual reseña lo siguiente,

ARTICULO 794. <PROPIEDAD FIDUCIARIA>. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

De modo que, si bien la legitimación en la causa está presente para el demandante, deberá de evaluar la conformación de la masa sucesoral.

*Lo otro a señalar es que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VILLA, ANA LIBIA MARTINEZ VILLA Y FANNY VILLA DOMINGUEZ**, lo anterior para cumplimiento del rito procesal según las reglas del Código General del Proceso.*

De acuerdo a lo anteriormente referido, la demanda se sitúa en causal de inadmisión conforme los numerales 1 y 2 del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, de modo que se habrá de hacer la declaración correspondiente, conforme los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

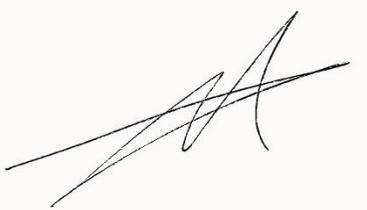
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada, la cual promueve **el señor JHON JAIRO MARTINEZ VILLA** en condición de heredero, en virtud del deceso de la señora **MARIA AIDE VILLA VASQUEZ**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ** (C.C 19.419.960 y T.P N° 64391 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3779eeb2343c8666f6a325869fc6fcf34151ebaec00fe644d60fdc21e094c**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>